

SÍNTESIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-123/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

(1) La parte recurrente y otros integrantes de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca reclamaron ante el Tribunal Electoral de Oaxaca que la reelección de su agente municipal, realizada mediante una asamblea comunitaria el 1.º de diciembre de 2024, no fue conforme a sus usos y costumbres, esto es, mediante boletas –que a su vez funcionan como convocatoria, ya que se precisa la fecha, día y hora de la asamblea– y con la intervención de las autoridades municipales, ejidales y del Consejo de Ancianos.

(2) El Tribunal local validó la elección de las autoridades de la Agencia Municipal, al considerar que la asamblea general comunitaria de 24 de noviembre de 2024 (que se realizó antes de la asamblea electiva) no afectó la libre determinación, autonomía ni el sistema normativo de la comunidad indígena para elegir a sus autoridades. Esto ya que fue la propia comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca la que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, al advertir irregularidades en la entrega de la boleta a los integrantes de la comunidad, decidió, en ese momento realizar la elección de sus autoridades a mano alzada, como se hacía anteriormente; que la persona ganadora sería la que obtuviera mayor votación; que en ese momento se nombraría a las nuevas autoridades y que serían ratificadas el primer domingo de diciembre.

(3) La parte promovente controvertió la sentencia del Tribunal local ante la Sala Xalapa, alegando lo siguiente: la falta de exhaustividad del Tribunal local, la vulneración del sistema normativo de la comunidad y la vulneración del principio de paridad de género con la reelección del agente municipal. La Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada, al considerar infundados e inoperantes los agravios de la parte promovente, por lo que, inconformes con esa decisión, interpusieron un recurso de reconsideración.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su escrito de demanda, la parte recurrente se limita a reiterar los agravios que planteó ante la instancia regional, es decir, argumenta lo siguiente:

- Falta de exhaustividad de la sentencia recurrida, porque se omitió analizar si la elección de las autoridades de la Agencia Municipal vulneró el principio de universalidad del sufragio en perjuicio de los integrantes de la comunidad.
- Vulneración al sistema normativo electivo de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca.
- La vulneración al principio de paridad de género.

RESUELVE

Se desecha el recurso de reconsideración

Esta Sala Superior considera que lo procedente es desechar la demanda de recurso de reconsideración, porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial para su procedencia extraordinaria, ya que, en la materia de controversia, no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis jurisprudencial, como la existencia de un tema de importancia y trascendencia, o bien, un error judicial evidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-123/2025

PARTE RECURRENTE: ALICIA DAMIÁN GARCÍA Y CIRILO ARTEMIO GARCÍA NAVARRETE

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS:
DAVID ADRIÁN VILLA CASTRO Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a ** de **** de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia SX-JDC-237/2025, resuelta por la Sala Regional Xalapa, porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, no se cumple con el requisito especial para su procedencia. Es decir, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2

2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO.....	18

GLOSARIO

Agencia Municipal:	Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente a San Antonio Tepetlapa en el estado de Oaxaca.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente, además de otros integrantes de la Agencia Municipal, reclamaron ante el Tribunal local que la reelección del agente municipal de la comunidad, que se realizó mediante una asamblea general comunitaria de 1.º de diciembre de 2024, no se hizo conforme a sus usos y costumbres; esto es, mediante boletas y con la intervención de las autoridades municipales, ejidales y del Consejo de Ancianos. En su consideración, dicha irregularidad sucedió, porque, previamente, mediante la asamblea comunitaria de 24 de noviembre, se llevó a cabo la reelección a mano alzada de las autoridades de la Agencia Municipal, sin que dicha asamblea se hubiera convocado para ese fin, y sin que la emisión del voto respetara los usos y costumbres.



- (2) El Tribunal local confirmó la elección en cuestión, al considerar que se realizó válidamente, porque fue la propia comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca la que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, después de advertir irregularidades en la entrega de la boleta a los integrantes de la comunidad, decidió, en la asamblea de 24 de noviembre, realizar la elección de sus autoridades a mano alzada, como se hacía anteriormente; que la persona ganadora sería la que obtuviera mayor votación; que en ese momento se nombraría a las nuevas autoridades, y que estas serían ratificadas el primer domingo de diciembre.
- (3) En su oportunidad, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, por lo que la parte promovente interpuso un recurso de reconsideración en contra de esa sentencia. En consecuencia, le corresponde a esta Sala Superior determinar, en primer lugar, si la demanda de recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Primera asamblea informativa.** El 4 de febrero de 2024, se realizó la asamblea general de carácter informativo en la que se dio a conocer a la población el manejo de los recursos de la Agencia Municipal y se ordenó el relevo de las personas que integraban el Consejo de Ancianos de San Pedro Tulixtlahuaca.
- (5) **Segunda asamblea informativa.** El 24 noviembre de 2024, se realizó una asamblea para dar a conocer los puntos siguientes: a) Avance de la pavimentación de la carretera de concreto hidráulico; b) Mantenimiento de los vehículos de la Agencia Municipal; c) Avances del camino artesanal; d)

La problemática de la repartición de las boletas de la elección; y, e) Clausura de la asamblea.

- (6) **Asamblea electiva.** El 1.º de diciembre de 2024, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria para realizar el nombramiento de las nuevas autoridades municipales auxiliares de la Agencia Municipal que fungirían para el periodo 2025.
- (7) **Juicio de la Ciudadanía local JDCI/73/2024.** El 5 de diciembre de 2024, la parte recurrente y diversas personas integrantes de la Agencia Municipal presentaron un escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de combatir la omisión del agente y alcalde de la Agencia Municipal de realizar la asamblea de elecciones internas y el nombramiento de nuevas autoridades municipales auxiliares, programada para el primero de diciembre de ese año, así como la asamblea de 24 de noviembre de esa misma anualidad, en la que se acordó ratificar a las actuales autoridades municipales para el 2025. Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal local con la clave JDCI/73/2024.
- (8) El 13 de marzo de 2025, el Tribunal local confirmó la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente a San Antonio Tepetlapa en el estado de Oaxaca.
- (9) **Resolución impugnada (SX-JDC-237/2025).** El 18 de marzo de 2025, la parte recurrente impugnó la sentencia del Tribunal local. La Sala Regional Xalapa resolvió, el 8 de abril siguiente, confirmar la sentencia impugnada, y, por tanto, la reelección de las autoridades de la Agencia Municipal.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El lunes 14 de abril¹, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante el Tribunal local, con el fin de inconformarse de la sentencia que emitió la Sala Xalapa.

¹ Se notificó sobre la sentencia controvertida a la parte recurrente el 8 de abril (consúltense las cédulas de notificación de la página digital 290 del archivo "SX-JDC-237/2025



- (11) **Presentación de escritos de personas terceras interesadas.** El 19 de abril, diversas personas presentaron ante la Sala Regional Xalapa tres escritos de tercerías interesadas en el presente recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-123/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un recurso de reconsideración cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior determina que, **con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia**, lo procedente es

PRINCIPAL” de ese expediente). Sin embargo, no pasa inadvertido que, en su demanda, la parte recurrente argumenta que el viernes 11 de abril es un día de celebración religiosa en la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, lo cual, aunado al tiempo de traslado que hay desde dicha comunidad hasta el Tribunal local, acorta en su perjuicio el plazo para impugnar. Por ende, argumenta la presentación oportuna del medio de impugnación, con fundamento en las Jurisprudencias 8/2019 y 28/2011, de esta Sala Superior.

² La competencia de esta Sala Superior se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se cumple con el requisito especial para su procedencia, esto es, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia establecida jurisprudencialmente.

5.1 Marco jurídico

- (15) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, **únicamente, en contra de las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- A. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías;³ y
 - B. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución⁴.
- (16) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁸.**
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el recurrente alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil

- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹¹.
- El juicio seguido ante la Sala Regional se haya desechado con base en su indebida actuación, que viole las garantías esenciales del debido proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹².
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan **en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas**¹³.

doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS**



- La Sala Superior determine que el caso permitirá la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país¹⁴.
- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y necesidad de definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (18) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (19) Por lo tanto, si no se cumple alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación se considerará notoriamente **improcedente y se debe desechar de plano**.

5.2 Contexto de la controversia

- (20) La comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, que pertenece al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, nombra anualmente a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (21) El conflicto que originó el presente medio de impugnación es de carácter intracomunitario entre el agente municipal y la ciudadanía de la comunidad. La problemática deriva de las asambleas de 24 de noviembre de 2024 y 1.º de diciembre del mismo año, en la que se aprobó la reelección de Luis Sebastián García Guzmán como agente municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, así como a las personas que fungirán como autoridades para el ejercicio 2025.
- (22) La parte recurrente y otros integrantes de la Agencia Municipal reclamaron ante el Tribunal local que la reelección del agente municipal no se realizó conforme a sus usos y costumbres, esto es mediante boletas –que a su vez funcionan como convocatoria, ya que se precisa la fecha, día y hora de la asamblea– y con la intervención de las autoridades municipales, ejidales y el Consejo de Ancianos.
- (23) En la demanda de origen señalaron que, si bien el 15 de noviembre de 2024, el agente y alcalde de la Agencia Municipal emitieron las boletas para llevar a cabo la elección, en la cual se especificaba que tendría verificativo el 1.º de diciembre de 2024 a las 9:00 am, en la cancha deportiva de basquetbol; se omitió realizar esa asamblea electiva programada, por lo que no se les permitió a los asambleístas elegir a las autoridades para el ejercicio 2025 mediante sus usos y costumbres.
- (24) Alegaron que, previamente, mediante la asamblea de 24 de noviembre, se realizó la reelección de las autoridades de la Agencia Municipal, sin que dicha asamblea se hubiera convocado para ese fin, y sin que la emisión del voto respetara los usos y costumbres de la comunidad (no fue con boleta, ni se contó con la presencia del Consejo de Ancianos).
- (25) El Tribunal local validó la elección de las autoridades de la Agencia Municipal, al declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte promovente.



(26) Señaló que la asamblea general comunitaria de 24 de noviembre de 2024 no afectó la libre determinación, autonomía y el sistema normativo interno de la comunidad indígena para elegir a sus autoridades, por lo siguiente:

- Mediante la asamblea de fecha 4 de febrero de 2024, los habitantes de la Agencia Municipal determinaron el desconocimiento de las personas que, en ese momento, integraban el Consejo de Ancianos.
- En la asamblea de 24 de noviembre, la autoridad de la Agencia Municipal hizo del conocimiento de los asambleístas los problemas que se estaban presentando, derivado de la compra de las boletas para la realización de la asamblea electiva programada para el 1.º de diciembre de 2024, por lo que los asambleístas (480 personas) determinaron que, ahora, la elección de las autoridades se realizaría como antes, esto es, a mano alzada; que la nueva integración de la autoridad de la Agencia Municipal fuera presentada el 1.º de diciembre en la asamblea electiva y que, en caso de que no hubiera propuestas de otros candidatos, se ratificara a las personas que habían resultado electas el 24 de noviembre de 2024.
- Así, el Tribunal local consideró que la asamblea de 24 de noviembre de 2024 no fue definitiva, ya que, para garantizar el respeto de los derechos de los demás integrantes de la comunidad, agregaron una formalidad más a los acuerdos alcanzados, es decir, que las autoridades electas, en su caso, fueran ratificadas por la asamblea general electiva a realizarse el 1.º de diciembre de 2024. Consideró que, con ello, se garantizó que las personas de la comunidad pudieran participar y, en su momento, ser electas para la integración de la autoridad de la Agencia Municipal.

- (27) Por otra parte, el Tribunal local calificó como infundado el planteamiento relativo a que no se realizó la asamblea general programada para el 1.º de diciembre de 2024, esencialmente, porque, del acta y de la lista de asistencia de la asamblea del 1.º de diciembre de 2024, así como de las impresiones fotográficas, se advertía que esta sí se llevó a cabo.
- (28) Así, el Tribunal local concluyó que la reelección de la persona titular de la Agencia Municipal no vulneró el sistema normativo de la comunidad, ya que la asamblea, en uso de su autonomía, aceptó y legitimó esa decisión y, el hecho de que esa figura no estuviera previamente reconocida no impedía que la comunidad la adoptara en su sistema normativo.

Por lo tanto, el Tribunal local consideró que era correcta la adopción de esa figura, dado que la comunidad indígena, mediante una asamblea general comunitaria, determinó esa reelección.

Inconformes con esa decisión, los ahora recurrentes presentaron un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa.

5.3 Resolución de la Sala Regional Xalapa

- (29) La Sala Xalapa **confirmó** la validez de la elección de las autoridades de la Agencia Municipal, al considerar que los agravios planteados ante esa instancia eran infundados e inoperantes.
- (30) La Sala Regional determinó que, a pesar de que la demanda local no incluyó un argumento específico sobre la violación al principio de universalidad en la votación, el Tribunal local sí se pronunció en su sentencia respecto de esa cuestión, así como respecto de la certeza del número de asistentes en las dos asambleas. El órgano jurisdiccional local dio a conocer las razones por las que consideró que resultó válida la celebración de las asambleas del 24 de noviembre y del 1.º de diciembre, sin que se afectara el citado



principio de universalidad del voto. Por lo tanto, la Sala Xalapa determinó que el Tribunal local no incurrió en la falta de exhaustividad argumentada por la parte promovente, mientras que la parte actora no controvertió las consideraciones expuestas al respecto por el Tribunal local.

- (31) La Sala Regional también declaró infundado el agravio relativo a que el Tribunal local no analizó la omisión de convocar debidamente para la celebración de la asamblea de 24 de noviembre, lo cual, supuestamente, vició todo el procedimiento de modificación de las reglas comunitarias.
- (32) De acuerdo con la Sala Regional, el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad, porque, para la realización de la asamblea general electiva, no se llevan a cabo actos preparativos, sino solo la emisión de la boleta y el perifoneo.
- (33) En ese sentido, consideró que la autoridad municipal en funciones sí emitió las boletas que sirvieron como convocatoria para la asamblea del 1.º de diciembre, porque, del acta de asamblea de 24 de noviembre, se advierte que se convocó mediante el perifoneo, asistiendo a la cita un aproximado de 480 personas. Además, en el orden del día se señaló que se iba a tratar la información sobre la problemática de la repartición de las boletas de elección.
- (34) Por otra parte, la Sala Xalapa desestimó el agravio relativo a que la asamblea de 24 de noviembre no fue convocada de manera explícita y específica para reelegir el mandato de las actuales autoridades municipales ni para modificar el sistema normativo indígena. La responsable argumentó que, al tratar el tema del orden del día referente a la información sobre la problemática en la repartición de las boletas de la elección, las propias personas asambleístas determinaron que, ahora, la elección de las

autoridades se realizaría como antes, esto es, a mano alzada, y que la persona que obtuviera mayor votación sería la ganadora. Además, que en ese momento se nombraría a las nuevas autoridades, y que serían ratificadas el primer domingo de diciembre.

- (35) En relación con que se modificó el sistema normativo interno, la Sala Xalapa estimó que en la sentencia local no se validó la desaparición del Consejo de Ancianos, sino que solamente se analizó su intervención en la organización del proceso electivo.
- (36) Finalmente, la Sala Xalapa desestimó por novedoso el planteamiento relativo a que el Tribunal local debió advertir que la reelección de las autoridades de la Agencia Municipal vulneró el principio constitucional de paridad. En la sentencia se razonó que en la sentencia primigenia no se planteó ese agravio y la parte recurrente pretendía renovar la instancia con planteamientos que pudo expresar ante el Tribunal responsable, lo cual no hizo. Además, que la parte recurrente omitió señalar algún impedimento al respecto, al margen de la calidad indígena que ostentan.

5.4. Agravios de la parte recurrente

- (37) En su escrito de demanda ante la Sala Superior, la parte recurrente se limita a reiterar los mismos agravios que planteó ante la instancia regional.
- (38) En primer lugar, argumenta que tanto la sentencia del Tribunal local como la sentencia de la Sala Regional Xalapa carecieron de exhaustividad, ya que omitieron analizar, desde una perspectiva cualitativa y cuantitativa, si la modificación al sistema normativo de la comunidad San Pedro Tulixtlahuaca afectó el principio de universalidad del sufragio respecto de la elección en cuestión.
- (39) Asimismo, señala que las reglas electorales fueron modificadas mediante la asamblea de 24 de noviembre de 2024, pues ya iniciado el proceso electoral



de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca, se determinó reelegir a las autoridades y migrar del método de boletas electorales al método de mano alzada, lo cual –a su juicio– evidencia una violación al sistema normativo indígena de los habitantes de dicha comunidad, así como una vulneración a los principios de certeza, participación libre e informada y garantía de audiencia de quienes no fueron convocados a la asamblea.

- (40) Finalmente, la parte recurrente argumenta que, con la reelección de las autoridades de la Agencia Municipal, se vulneró el principio de paridad de género.

5.5. Determinación de la Sala Superior

- (41) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración debe desecharse, porque no se acredita el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad ni que se actualice alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (42) En primer lugar, la autoridad responsable no interpretó alguna disposición constitucional ni inaplicó alguna norma legal para sostener su determinación, sino que su estudio se centró en un análisis de legalidad sobre los agravios planteados por la parte promovente para controvertir las razones por las cuales el Tribunal local confirmó la elección de las autoridades de la Agencia Municipal.
- (43) Además, ninguno de los planteamientos manifestados por la recurrente en su demanda ante esta instancia se relaciona con un tema de constitucionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal ni con la

omisión de realizar un estudio en ese sentido, sino que se centra en combatir las consideraciones, conforme a las cuales la Sala Regional consideró que el Tribunal local resolvió correctamente que se debía confirmar la elección en cuestión.

- (44) Incluso, se advierte que, ante esta instancia, se reiteran, en términos idénticos, los agravios que se plantearon en el juicio de la ciudadanía regional, en contra de la sentencia del Tribunal local, es decir: que hubo una falta de exhaustividad, porque no se analizó la vulneración a la universalidad del sufragio, que se vulneró el sistema normativo de la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca y que la reelección del agente municipal fue contraria al principio de paridad de género.
- (45) No pasa desapercibido que la parte recurrente refiere la existencia de irregularidades graves que afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de la elección en cuestión, de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior¹⁵.
- (46) No obstante, ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración, ya que, en realidad, lo que pretende hacer la parte recurrente es controvertir las razones a partir de las cuales la Sala Xalapa consideró que, en el caso, el Tribunal local determinó correctamente que las asambleas de 24 de noviembre y del 1.º de diciembre de 2024 se realizaron válidamente y respetando los principios de certeza, participación libre e informada, y la garantía de audiencia de la comunidad; ya que fue la comunidad de San Pedro Tulixtlahuaca la que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, después de manifestar irregularidades en la entrega de la boleta a los integrantes de la comunidad, decidió, en ese momento, realizar la elección de sus autoridades a mano alzada, como se hacía

¹⁵ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



anteriormente; que la persona ganadora sería la que obtuviera mayor votación; que en ese momento se nombraría a las nuevas autoridades y que estas serían ratificadas el primer domingo de diciembre.

- (47) Así, no basta el señalamiento sobre que se transgredieron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de esa naturaleza, lo que en el caso no acontece, sino que se trató de un mero análisis de legalidad respecto de si la sentencia del Tribunal local fue o no exhaustiva al resolver lo que se planteó ante esa instancia, respecto de la vulneración a los principios de certeza, participación libre e informada, y la garantía de audiencia de la comunidad.
- (48) Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, en relación con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa y lo alegado por la parte recurrente, no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino una controversia de estricta legalidad.
- (49) El caso tampoco actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante o novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, ya que la revisión solamente implicaría analizar si la sentencia de la Sala Regional Xalapa cumplió o no con el principio de exhaustividad respecto de lo planteado por la parte promovente.
- (50) Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente o una violación manifiesta al debido proceso que sea apreciable de manera incontrovertible a partir de la simple revisión del expediente.

- (51) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.